



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-59/2021

RECURRENTE: DELIA LEONARDA
PRECIADO NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de apelación, interpuesto por Delia Leonarda Preciado Núñez, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1334/2021, y los dictámenes consolidados INE/CG1332/2021 e INE/CG1333/2021, de veintidós de julio del año en curso.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por la recurrente, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El 6 de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral en Chihuahua, para renovar diversos cargos entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Actos impugnados. El 22 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG1334/2021, y los dictámenes consolidados INE/CG1332/2021 e INE/CG1333/2021 c

1.3. Notificación de la resolución a la recurrente. La promovente sostiene en su demanda que el día 28 de julio, le fueron notificados los actos controvertidos mediante el sistema de notificación electrónica del SIF.²

2. RECUSO DE APELACIÓN

2.1. Presentación del medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el 1 de agosto siguiente, la hoy promovente interpuso recurso de apelación ante la Asamblea Municipal Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que fue remitido en un primer momento vía correo electrónico al mencionado

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Sistema Integral de Fiscalización.

Instituto local el día 2 de agosto, quien a su vez lo remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua el siguiente 3 de agosto, siendo recibido por el Instituto Nacional Electoral el 4 de agosto.

De igual forma, el 3 de agosto se remitió el escrito original por parte de la mencionada Asamblea Municipal al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y este último a su vez lo remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente el día 5 de agosto, mientras que el aludido Vocal Ejecutivo envió el documento a la autoridad responsable, quien lo recibió hasta el 6 siguiente.

2.2 Recepción del medio de impugnación en esta Sala y Turno. El escrito de demanda, así como diversa documentación, se recibieron en esta Sala el 10 de agosto; por lo que, en esa misma fecha fue turnado el medio de impugnación por el Presidente de este órgano a la ponencia a su cargo.

Asimismo, con fecha 11 de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la promoción que contiene el escrito original de la demanda del recurso de apelación que nos ocupa y demás constancias, mismas que fueron remitidas a la ponencia del magistrado instructor en el asunto.

2.3. Radicación y cumplimiento de trámite. Por acuerdo de 12 de agosto,³ el magistrado Instructor, radicó el recurso de apelación y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG239/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en

³ Emitido en el expediente SG-RAP-59/2021.

que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto⁴; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales⁵.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una candidata independiente a Presidenta municipal contra los dictámenes consolidados y resolución respectiva, relativos a la imposición de sanciones por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular, esta Sala considera, que la demanda del recurso de apelación SG-RAP-59/2021 presentada por Delia Leonarda Preciado Núñez debe desecharse de plano, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, como se expone a continuación.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2)

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

Por su parte el artículo 7 refiere que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora, en el caso, los actos controvertidos lo constituyen la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1334/2021 aprobada en sesión extraordinaria de 22 de julio del año en curso, así como los correspondientes dictámenes consolidados INE/CG1332/2021 e INE/CG1333/2021, de la Comisión de Fiscalización del INE, sobre los que versó la referida resolución; misma que le fue notificada a la ciudadana actora, como lo reconoce expresamente en su demanda el 28 de julio del año en curso a través del a través del sistema de notificación del SIF.⁶

Por lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir en la determinación, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del **29 de julio al 01 de agosto** de la presente anualidad, indicándose que el cómputo del plazo referido debe realizarse considerando todos los días y horas hábiles, porque la determinación controvertida se dictó durante el actual proceso electoral.

De forma tal que, si la demanda se recibió por la autoridad responsable en dos ocasiones, la primera el día 04 de agosto que consistió en la impresión del escrito de demanda, certificada por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y la segunda el día 06 de agosto, que consistió

⁶ Foja 02 de autos.

en el original del escrito de medio de impugnación, **es inconcuso que de cualquier manera la presentación resultó extemporánea.**

Lo anterior, no obstante que se hubiere recibido la demanda ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, del Instituto Estatal Electoral el día 01 de agosto, puesto que de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 56/2002 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**,⁷ el medio de impugnación debe de presentarse oportunamente ante la autoridad **señalada como responsable**, dentro de los cuatro días que prescribe el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por tanto, el hecho de que se hubiere presentado ante la Asamblea Municipal referida el 01 de agosto, no libera a la recurrente de dicha carga procesal que contempla el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo que el plazo sigue corriendo hasta en tanto el órgano receptor remita el medio impugnativo a la autoridad responsable, en donde solamente podrá considerarse que la presentación es oportuna si aún se encuentra dentro del término legal, sin embargo en el caso, ello no fue así, pues la promovente presentó su escrito el día cuatro del término

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

de ley ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, y la recepción del mismo por la responsable fue hasta el día 04 y 06 de agosto, esto es al día siete y nueve del término legal respectivo.

Además, que en el caso concreto no existe constancia ni se hace valer como argumento que la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes o la Junta local del INE en Chihuahua, hubiesen intervenido en el trámite o notificación de los informes de ingresos y gastos de campaña o la notificación de la resolución impugnada, de tal forma que se esté en posibilidad de estimar interrumpido el plazo para la promover el recurso de apelación.

En consecuencia, se tiene que la presentación del medio de impugnación en que se actúa resulta extemporánea, siendo procedente desecharla de plano de conformidad al artículo 9, párrafo 3, de la Ley adjetiva de la materia.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SG-JDC-86/2021 y acumulados SG-JDC-87/2021 y SG-JDC-88/2021; así como el SG-RAP-39/2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, conforme a lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.